



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0004231

Procedimiento Abreviado 87/2017

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Dña. [REDACTED], Letrada de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 87/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA

En Madrid, a 11 de enero de 2018.

La Ilma. Sra. D^a [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 87/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] representado por PROCURADOR Dña [REDACTED] y dirigido por Letrado D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo el decreto número 3030/2016 dictado por el alcalde del ayuntamiento de Majadahonda con fecha 15 noviembre 2016, notificado el 5 enero 2017, por el que se acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, respecto de las referencias catastrales que constan en la resolución, con los nuevos valores catastrales emitidos por la Gerencia regional del catastro de Madrid.

SEGUNDO.-La parte recurrente invoca la sentencia número 615/14 del Tribunal Superior de justicia de Madrid, dictada el 17 junio 2014 y auto de ese tribunal de 24 julio 2014, que acordaron declarar la nulidad de la valoración catastral referida a las fincas que se señalan. El 7 octubre 2015 la Gerencia acuerda la anulación de las valoraciones catastrales obtenidas de la ponencia de valores 2007 para los años 2008 a 2015 y asigna los nuevos valores catastrales de esas fincas. El 5 enero 2017 se notifica el decreto por el que se anulan y aprueban las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2015. El ayuntamiento acuerda la remisión de las liquidaciones practicadas y con ello el derecho a su devolución y la aprobación de las nuevas liquidaciones de acuerdo con los nuevos valores catastrales. Asimismo acuerda compensar y proceder a la devolución de las cantidades resultantes de la diferencia entre el importe satisfecho por IBI anulados y los aprobados así como la liquidación de intereses a favor del recurrente sobre las cantidades compensadas. Por último acuerda la liquidación en concepto de intereses por la diferencia entre las cantidades anuladas y pagadas y las nuevas liquidaciones practicadas. Considera la recurrente que respecto a los recibos del impuesto de bienes inmuebles ejercicios 2008,2009, 2010,2011, y 2012 ha prescrito el derecho de la administración tributaria municipal para su liquidación. Igualmente el ayuntamiento ha cobrado indebidamente intereses de demora respecto a las liquidaciones por cuanto el ayuntamiento los calcula a partir de la compensación de las cuotas correspondiente a los ejercicios 2008 a 2015.

Por su parte el ayuntamiento se opone a las pretensiones del recurrente en base a los argumentos que en juicio manifestó.

TERCERO.-Pues bien, las tesis que sostienen las partes de este litigio son idénticas a las planteadas en distintos juzgados de Madrid, resultando que esta juzgadora se encuentra íntegramente conforme con lo resuelto, entre otros, por el juzgado contencioso administrativo número seis de esta capital, que ha dictado, entre otras, sentencia en fecha 28 junio 2017, procediendo por tanto reproducir los argumentos que en dicha sentencia se recogen por ser idéntico el supuesto que nuevamente se plantea. Y así:

“**TERCERO.**- En cuanto a la prescripción o no del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en relación con los ejercicios 2008, 2009, 2010, discuten las partes en el presente procedimiento el alcance de la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Madrid de 27.06.2014 que acordó la nulidad de los valores catastrales asignados a los inmuebles que nos ocupan.

Entiende la actora que dicha sentencia acoge la nulidad de pleno derecho de los valores catastrales por falta absoluta y total de motivación, por lo que se habría producido la prescripción de las nuevas liquidaciones IB ejercicios 2008, 2009 y 2011.

Por el contrario, el Ayuntamiento considera que la sentencia no contiene una nulidad de pleno derecho sino un pronunciamiento de anulabilidad por falta de motivación, por ello entiende que los actos interrumpieron el plazo de prescripción y que no había vuelto a transcurrir desde la sentencia hasta el Decreto aprobatorio de las nuevas liquidaciones.

Centrado así el debate hemos de decir que no corresponde a este procedimiento determinar si en el caso de la sentencia de 27.06.2014 de la Sección 2º Sala C-A del TSJ de Madrid procedía acordar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad, sino que hemos de estar al contenido de la referida sentencia.

Pues bien, se refleja en el Fundamento primero de la misma lo siguientes:

"PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico- administrativa núm. NUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009 y NUM010, respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente y ello en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008.

La citada resolución basa su decisión desestimatoria en que " el valor del inmueble se ha calculado por aplicación de la normativa vigente y de los valores fijados en la Ponencia de Valores aprobada para el municipio de Majadahonda, no apreciándose en el expediente de gestión remitido por el órgano gestor infracción de las normas reguladoras del procedimiento de revisión catastral ni de los preceptos aplicables para la determinación de los valores establecidos con carácter objetivo en la citada Ponencia ", por lo que se viene a desestimar las alegaciones del recurrente dirigidas contra la Ponencia de Valores y el incremento del valor catastral del inmueble.

El recurrente muestra su disconformidad con la expresada resolución, solicitando la nulidad de pleno derecho de las " notificaciones catastrales de bienes inmuebles urbanos del municipio de Majadahonda, dictadas por el Gerente Regional de Madrid de la Dirección General del Catastro, con fecha 10 de diciembre de 2007, en base a la impugnación indirecta de la Ponencia de Valores que origina las mismas con expresa imposición a la Administración demandada".

En apoyo de dichas pretensiones pone de manifiesto, en primer lugar, la aplicación al caso ahora enjuiciado de la doctrina contenida en nuestra Sentencia núm. 1.471, de 25 de octubre de 2.012, recaída en el recurso núm.42/2011, en la que se venía a concluir en la nulidad de la valoración catastral individualizada de determinados inmuebles como consecuencia de la apreciación por la Sala de falta de motivación de idéntica Ponencia de Valores de la que emana la valoración catastral aquí impugnada."

En el resto de fundamentos jurídicos si bien dispone que la Ponencia de Valores no es una disposición general pero cabe la impugnación indirecta, señala en la fundamentación "existencia falta de motivación denunciada por el recurrente". Termina diciendo que existe una: "ausencia total de motivación o justificación de los criterios de valoración adoptados e integrados en la Ponencia de Valores." Finalmente, el Fallo es del siguiente tenor literal:

"Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. Aurelio , representado por el Procurador D. [REDACTED] contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económicoadministrativa núm. NUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números NUM001 NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005, NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 y NUM010 , ambos inclusive, declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas; y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno."

Ante ello hemos de decir que los recurrentes solicitaban la nulidad de pleno derecho, y el fallo estima el recurso contencioso-administrativo y declara la "nulidad" de la resolución impugnada y la "nulidad" de las citadas valoraciones catastrales individualizadas.

En consecuencia, hemos de concluir que la Sala acordó la nulidad y no la anulabilidad.

Las partes pudieron solicitar la aclaración o el complemento de la sentencia pero no lo hicieron. En consecuencia hemos de esta a su contenido y al tenor de su fallo

CUARTO.- Disponen los artículos 66 a 69 de la ley 58/03, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (LGT):

"Artículo 66. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

"ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

- 1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la auto liquidación si el ingreso indebido se realizó (dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre si, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del art. 42 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad,

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 68. INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

1. *El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del art. 66 de esta ley se interrumpe:*

- a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.*
- b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria*

2. *El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del art. 66 de esta ley se interrumpe:*

- a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.*

3. *El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo c) del art. 66 de esta ley se interrumpe:*

- a) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.*
- b) *Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.*

4. *El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del art. 66 de esta ley se interrumpe:*
 - a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.*
 - b) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.*
 - c) *Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.*
5. *Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.*
6. *Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción :se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.*

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. *Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.*

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

ARTICULO 69, EXTENSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

- 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.*
- 2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.*
- 3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria."*

Señalando el art.75 del TRLRHL que el impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y que el periodo impositivo coincide con el año natural.

Pues bien conforme a los preceptos citados, en el caso de autos el ejercicio 2008 prescribió el 02.01.2012, el ejercicio 2009 el 02.01.2013 y el ejercicio 2010 el 02.01.2014 sin que la reclamación económico-administrativa y el recurso contencioso-administrativo seguido contra las liquidaciones originarias constituyen causa de interrupción del plazo de 4 años de prescripción (dada la nulidad con efectos ex tune). Ante ello cuando el 22.08.2016 se giran las nuevas liquidaciones los ejercicios 2008 a 2010 se encontraban prescritos. Lo que nos lleva a estimar la pretensión formulada.

QUINTO.- No resulta discutido entre las partes que procedía la devolución de lo pagado indebidamente por los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011 en concepto de liquidaciones de IBI originarias (23519,28 E). Lo discutido está en determinar los intereses de demora a cuyo pago venía obligado el Ayuntamiento. No conteniendo la resolución impugnada liquidación de intereses por las nuevas liquidaciones que lógicamente no procederán sino una vez transcurra el plazo voluntario para su abono (art. 26.2a LGT).

Pues bien, el art. 32 de la LGT establecía en la redacción aplicable al caso de autos:

"Artículo 32 Devolución de ingresos indebidos

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una auto liquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores."

En similares términos el art. 16 RD 520/05 de 13 de mayo.

En consecuencia procedía la devolución de intereses de demora respecto de la cantidad indebidamente ingresada (23519,28 €) desde la fecha del pago hasta la fecha en que se ordenó la devolución (22.08.2016). Formando los intereses de demora parte de la deuda tributaria.

Determinadas las cantidades a devolver (Principal abonado más intereses de demora desde el pago hasta que se ordenó la devolución) y a ingresar (Nuevas liquidaciones no prescritas) que resultan del mismo procedimiento, procede finalmente la compensación, art. 73.1 LGT."

En atención a lo expuesto procede la estimación del recurso.

CUARTO.-En materia de costas, no se efectúa expresa imposición si se tiene en cuenta la existencia de distintos criterios jurisdiccionales expuestos en las sentencias que invocan las partes (artículo 139 de la ley de la jurisdicción).



Administración
de Justicia

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de D [REDACTED] anulando el decreto número 3030/16 de fecha 15 noviembre 2016, por no resultar conforme a derecho, declarando la prescripción del derecho de la administración tributaria municipal a practicar liquidaciones por el impuesto de bienes inmuebles de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, anulando igualmente la liquidación de intereses de demora a favor del administrado recogida en esa resolución, condenando a la administración a practicar nueva liquidación de intereses de demora a favor de los recurrentes y nueva liquidación de compensación en los términos contemplados en la sentencia. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 18 de enero de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid